

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIS VARÓN DE MACETA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00425-00  
TEMA: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

DORIS VARÓN DE MACETA por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 00887 de 21 de mayo de 2013, expedida por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de invalidez y la nulidad de la Resolución No. 01861 de 08 de noviembre de 2013, que confirmó la anterior resolución.

Pide que se declare a su favor como cónyuge supérstite del causante Agente (P) Rafael Horacio Cuellar Monsalve (Q.E.P.D.), la sustitución de la pensión de invalidez a que tiene derecho, con efectividad desde el 08 de febrero de 2013 fecha del fallecimiento y en la que empezaron a causarse las mesadas pensionales.

Como consecuencia de lo anterior, demanda que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a liquidar, reconocer y pagar desde la fecha en que adquirió el derecho, la sustitución de invalidez, en los términos del artículo 11 del parágrafo 2 del Decreto 4433 de 2004, que le fue negada. Así como, todos los haberes,

primas y mesadas causadas a partir de la fecha de deceso del Agente (P) señor Rafael Horacio Cuellar Monsalve (q.e.p.d), los reajustes y demás beneficios consagrados en la Ley.

Adicionalmente requiere, que se le incluya en la nómina de pensionados, que las sumas sean debidamente actualizadas conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A. y se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se generen en el proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en el Departamento de Policía del Meta<sup>1</sup> del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte la Resolución No. 00887 de 21 de mayo de 2013, mediante la cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez y la Resolución No. 01861 de 08 de noviembre de 2013, que confirmó el anterior acto administrativo.

### 2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

---

<sup>1</sup> Folio 30

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es la nulidad de un acto que niega el reconocimiento de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables como lo es la sustitución de la pensión de invalidez, sin embargo, este Tribunal observa a folio 32 a 36 el acta de conciliación solicitada el 21 de mayo de 2015, adelantada ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y la respectiva constancia de conciliación fallida.

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal c) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”

Descendiendo al caso en concreto, se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo, en tanto se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas.

#### 5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 4); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 4-5) iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 5-7); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fl. 7-10); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl.10-11);

vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls. 11); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 1); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 1-2 y 3;13-37).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por DORIS VARÓN DE MACETA contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que la demandante deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADORÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C. G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada STELLA BARRIOS DE SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.245.434 de Villavicencio y tarjeta profesional 126.721 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS GENTIL HERNANDEZ BARBOSA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333003 2014 00412 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NEFTALI ROJAS AGUILAR  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333005 2014 00437 02

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA FELICITA DUEÑAS CORTES  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333001 2016 00024 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBINO MORALES ROA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333006 2013 00512 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEX RENTERIA RAMOS, BERLEY PLACIDEZ RENTERIA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333003 2015 00275 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEDIA ALAGUNA LLANOS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333004 2015 00631 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FANNY AURA LUCIA AGUILERA CONTRERAS Y JOSE RAUL MONTENEGRO LEON  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333001 2015 00583 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CENEYDA OSORIO DE CUBILLOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333002 2015 00241 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA LUZ VERA ZAMORA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333004 2014 00355 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** XIOMARA ALEJANDRA SUAREZ JOVEN y MARIA GRACIELA JOVEN GIL  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333005 2015 00548 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM MOISES FUENTES VALENCIA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333002 2015 00234 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PROSPERO EMILIANO BAQUERO BARBOSA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333006 2014 00173 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NOHORA CECILIA ORJUELA DE HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333002 2013 00221 02

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA GAMBOA SOTELO  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333001 2016 00170 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCILA GORDILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333002 2015 00070 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA EUDOXIA CRUZ ROJAS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333005 2015 00621 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO VILLA MEJIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333003 2015 00118 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HELENA CANO LEYVA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333001 2015 00645 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA HERRERA DE ROJAS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333004 2016 00026 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONILDE GARZON DE GARCIA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 500013333007 2014 00100 01

En el presente caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **Código General del Proceso**, que modificó el inciso final del numeral 4 artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIOMEDES VERGARA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00610-00  
TEMA: ADMISIBILIDAD

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

Antecedentes:

Diomedes Vergara por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que nació a la vida jurídica como consecuencia del silencio que guardó la demandada al no resolver de fondo y en el término legal la solicitud presentada para el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pretende se condene a los demandados a pagar una pensión por sanidad o invalidez al actor, en cuantía del 75% mensual de lo equivalente al salario devengado por el demandante a partir de la fecha del retiro, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que así ha sido declarado, en forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos.

Aunado a lo anterior, requiere que se le reconozca y pague la indemnización plena o el reajuste de la indemnización a que legalmente tiene derecho según corresponda, con la indexación respectiva, incluyendo la corrección monetaria e intereses correspondientes.

Finalmente, solicita que se condene a la entidad a pagar en dinero, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento y pago de una pensión por sanidad, para que este Tribunal conozca del asunto, conforme el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., la cuantía debe exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda fue presentada en el año 2016, para este año según el Decreto 2552 de 2015 el salario mínimo legal mensual vigente quedó en suma igual a \$689.455, por lo que, los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos oscilan en \$34.472.750.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía en este asunto el último inciso del artículo 157 *ídem* prevé:

“ARTÍCULO 157. (...)”

Cuando se reclame el pago de pretensiones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

(...)”

Por lo tanto, en este caso se tendrá en cuenta el valor de lo que se pretenda por concepto de pensión por sanidad, desde que está se causó hasta la presentación de la demanda, sin que exceda de 3 años.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que la parte actora en la demanda estima el valor de las mesadas retroactivas en \$45.000.000, cuyo resultado se obtuvo del valor de la mesada (\$937.500) por 4 años en razón de la prescripción cuatrienal.

No obstante, conforme se expresó, este valor no puede exceder de 3 años y efectuados los cálculos, esto es, la operación aritmética entre el valor de la mesada por 3 años, se tiene como resultado un valor igual a \$33.750.000, suma que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, los cuales son determinantes para que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto.

Por consiguiente, esta Corporación carece de competencia por factor cuantía y por virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., le corresponde es a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL:       CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE:             KONIDOL S.A.  
DEMANDADO:             ECOPETROL S.A.  
EXPEDIENTE:             50001-23-33-000-2016-00190-00

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO OSPINA, representante legal de KONIDOL S.A., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, solicita se declare la nulidad del acta de liquidación final unilateral dentro del contrato No. 5206704.

Pretende que se declare que por hechos no imputables a Konidol S.A. se generaron sobrecostos que dieron origen al desequilibrio económico y financiero del contrato durante su ejecución, ante el incumplimiento por parte de Ecopetrol.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de los perjuicios ocasionados a manera de indemnización o pago de los sobrecostos causados a la empresa en calidad de miembro del Consorcio MK, los cuales ascienden a la suma total de \$24.487.457.585.

Así mismo, pide que se le reconozca y pague por concepto de lucro cesante la suma de \$5.438.859.598, valor calculado con base en el interés corriente bancario sobre la suma de \$14.173.384.253 o la que resulte probada como daño emergente, desde el 23 de diciembre de 2013 hasta la fecha de su efectivo pago, como integrante del Consorcio MK.

De otro lado, requiere que se haga la liquidación judicial del contrato con fundamento en las pruebas practicadas dentro del proceso y de conformidad con los hechos narrados.

Finalmente, demanda que se condene al reconocimiento y pago de la actualización monetaria a favor de Konidol S.A. en calidad de miembro del Consorcio MK sobre las sumas ordenadas como condena, se condene a la demandada por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso y se dé cumplimiento a los artículos 192 y concordantes del C.P.A.C.A.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

A la Corporación le corresponde conocer del presente asunto en atención a lo dispuesto en los artículos 152-5 y 156-4 del CPACA, por cuanto el valor de la pretensión mayor, relacionada en el numeral vigésimo sexto del respectivo acápite, supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el contrato se ejecutó en los municipios de Acacias, Apiay y Castilla la Nueva, todos del departamento del Meta, del cual asume competencia este Tribunal.

### 2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer la demanda y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 del CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

### 3. Litisconsorcio

La parte demandante solicita sea citado el consorciado M&C S.A.S. (antes M&C LTDA), con el propósito de permitir que ejerza su derecho de defensa y participe en el proceso.

Revisado el contrato, se tiene que Ecopetrol S.A. suscribió el contrato No. 5206704 con el Consorcio MK y que ese consorcio fue constituido según Acuerdo suscrito el 04 de noviembre de 2009 por M&C LTDA y por KONIDOL S.A.

No obstante, con el propósito de resolver sobre la posible vinculación de la sociedad M&C LTDA, requiérase a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el certificado de existencia y representación legal de la referida Sociedad.

### 4. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos (fol.586 - 594 C. anexos) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009.

### 5. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - literal j-iv) de la Ley 1437 de 2011, establece el término para presentar la demanda ante el Juez:

“2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe.”

En el expediente se observa que el acta de liquidación unilateral fue suscrita el 23 de diciembre de 2013 (fl.137-148, C-Anexos), por lo que, el término de los dos años debe contarse a partir del día siguiente (24 de diciembre de 2013) los cuales fenecieron el 24 de diciembre de 2015.

No obstante, ese plazo fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial el 16 de diciembre de 2015 y reanudado el 16 de marzo de 2016, según la constancia de conciliación fallida, faltando así 8 días para que la acción caducara, pero la demanda fue presentada el 17 de marzo de 2016, es decir, dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida, siendo entonces forzoso concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### 6. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 6); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 7-16); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 16-32); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fl. 341-360); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 327-340); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls. 327); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 362); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. cuaderno de anexos).



Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de controversia contractual instaurada por KONIDOS S.A. contra Ecopetrol S.A.; tramítese por el procedimiento establecido en los artículos 179 a 182 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a Ecopetrol S.A., a la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a los demandantes conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNAR al demandante depositar la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, REMITIR a Ecopetrol S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el

inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad acusada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTAR a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación de existencia y representación legal de la sociedad M&C LTDA.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO FORERO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.485.966 de Ibagué, Tolima y tarjeta profesional No. 226.599 del C.S. de la J. a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 2-3, C-Anx).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MACO INGENIERIA S.A.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00119-00

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Eric Andrew Owen Domínguez representante legal de la sociedad Maco Ingeniería S.A. actuando por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, solicita se declare que por hechos no imputables a la Sociedad, se generaron sobrecostos dentro de la ejecución del Contrato No. 5208894, ante el incumplimiento de Ecopetrol S.A. en los acuerdos contractuales, los cuales no pudieron ser tenidos en cuenta al momento de presentar la oferta económica.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada como responsable de los perjuicios ocasionados, a manera de indemnización o pago de los sobrecostos causados a la empresa, por la suma total de \$1.470.335.094.

Así mismo, pide que se condene a Ecopetrol S.A. a reconocer y pagar el lucro cesante correspondiente a la suma que se demuestre, calculada con base en los intereses corrientes bancarios sobre la suma total de \$826.851.527 o la que resulte probada como daño emergente, desde el 28 de octubre de 2014 fecha en que se procedió a firmar el acta final bilateral hasta la fecha de su efectivo pago, a favor de la sociedad.

Que se condene a la demandada a reconocer y pagar el lucro cesante correspondiente a la suma que se demuestre, calculada con base en los intereses corrientes bancarios sobre la suma total de \$224.991.225, incluido el 20 % de las administración y el 5 % de la utilidad ofertada, o la que resulte probada como daño emergente, desde el 28 de octubre de 2014 fecha en que se procedió a firmar el acta final bilateral hasta la fecha de su efectivo pago, a favor de la sociedad.

Se condene a Ecopetrol S.A. a reconocer y pagar el lucro cesante correspondiente a la suma que se demuestre, calculada con base en los intereses corrientes bancarios sobre la suma de \$418.492.342 incluido el 20 % de la administración y el 5 % de la utilidad ofertada o la que resulte probada como daño emergente, desde el 28 de octubre de 2014, fecha en que se procedió a firmar el acta final bilateral, hasta la fecha de su efectivo pago, a favor de la sociedad.

Finalmente, requiere que se condene a Ecopetrol S.A. a reconocer, restituir y pagar la actualización monetaria a su favor, se dé cumplimiento a los artículos 192 y concordantes del C.P.A.C.A. y se condene a la demandada por las costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

A la Corporación le corresponde conocer del presente asunto en atención a lo dispuesto en los artículos 152-5 y 156-4 del CPACA, por cuanto el valor de la pretensión mayor, relacionada en el numeral segundo del respectivo acápite, supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el contrato se ejecutó en el municipio de Castilla La Nueva ubicado en el Departamento del Meta, del cual asume

competencia este Tribunal.

## 2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer la demanda y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 del CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

## 3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos (fol.151) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009.

## 4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - literal j-iv) de la Ley 1437 de 2011, establece el término para presentar la demanda ante el Juez:

“2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:  
iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe.”

En el expediente se observa que el acta de liquidación unilateral fue suscrita el 28 de octubre de 2014<sup>1</sup>, por lo que, el término de los dos años comenzaron a contar a partir del día siguiente (29 de octubre de 2014) y fenecían el 29 de octubre de 2016.

No obstante, ese plazo fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de marzo de 2015<sup>2</sup> y reanudado el 26 de mayo de 2015<sup>3</sup>, según la constancia de conciliación fallida, faltando así 19 meses y 4 días para que la acción caducara, pero la demanda fue presentada el 12 de febrero de 2016, es decir, dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida, siendo entonces forzoso concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### 5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 20-21); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 5-7); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 8-20); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fl. 36-50); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 50-61); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls. 22-36); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 65-66); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls.67-220 C1, C2,C3 y C4).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

---

<sup>1</sup> Fl. 1068, C4 principal

<sup>2</sup> Fl. 149, C1 principal

<sup>3</sup> Fl. 151, C1 principal

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de controversia contractual instaurada por Maco Ingeniería S.A. contra Ecopetrol S.A.; tramítese por el procedimiento establecido en los artículos 179 a 182 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a Ecopetrol S.A. y a la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a los demandantes conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: Que el demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a Ecopetrol S.A. y al Ministerio Público, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad acusada que allegue con la contestación de la

demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado HERNAN ALBERTO JÍMENEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.285.485 de Bogotá y tarjeta profesional 45.666 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada MARÍA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS identificada con cédula de ciudadanía N° 40.385.503 de Villavicencio y T.P. 148.426 del C. S. de la J, como apoderada suplente a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GALINDO ONATRA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00609-00  
TEMA: AUTO ADMISORIO

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LUIS ALFONSO GALINDO ONATRA por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que nació a la vida jurídica como consecuencia del silencio que guardó la entidad demandada al no resolver de fondo y en el término legal la solicitud presentada por él, dirigida a que se le reconociera una pensión de invalidez y se efectuara el reajuste de la indemnización respectiva.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pide que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar pensión por sanidad o invalidez al actor, en cuantía del 85% mensual de lo equivalente al salario devengado por el demandante a partir de la fecha del retiro, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que así ha sido declarado, en forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos.

Aunado a lo anterior requiere que se le reajuste la indemnización o el pago pleno de la misma a la que legalmente tenga derecho, según corresponda, conforme a los parámetros que por incapacidad psicofísica determina el ordenamiento jurídico, además del pago de la indexación respectiva, dentro de los cuales debe incluirse la corrección monetaria y los intereses correspondientes.

Finalmente, demanda que se condene a la entidad a pagar en dinero, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados, en consonancia con el artículo 138 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en el Batallón de Combate Terrestre No. 22 ubicado en la Macarena (Meta)<sup>1</sup>, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte el acto ficto o presunto, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de invalidez y reajuste de la indemnización. De otro lado, atendiendo que se trata de prestaciones periódicas y el valor de las mesadas sin pasar de 3 años, asciende de acuerdo al valor de la mesada afirmada en la demanda, a una suma superior a los 50 SMLMV.

### 2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup> Según juramento obrante a folio 64 (respaldo) y certificaciones folios 29-30.

2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es la nulidad de acto que niega el reconocimiento de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables como lo es la pensión de invalidez.

Por otra parte, como quiera estamos ante la solicitud de declaratoria del silencio negativo, la demanda puede presentarse directamente.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal c) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”

Descendiendo al caso en concreto, se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo, en tanto se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La

designación de las partes y sus representantes (fl. 59); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 59-60 iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 60); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fl. 60 reverso- 63); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 63 reverso- 64); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls. 64 reverso); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 66 reverso); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 1-58).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Luis Alfonso Galindo Onatra contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: ORDÉNASE al demandante depositar la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, NOTIFÍQUESE EN FORMA PERSONAL esta providencia a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, y a la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la Nación-Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTASE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Luis Erneyder Arévalo, Identificado con cédula de ciudadanía N° 6.084.886 de Cali y tarjeta profesional 19.454 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE ACACÍAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META Y AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00268-00

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO en calidad de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE ACACÍAS, por medio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del DEPARTAMENTO DEL META, con el objeto que se ordene el reconocimiento del restablecimiento económico a su favor, por suma igual a \$397.906.124, en virtud del rompimiento de la ecuación económica ocurrido en el Contrato 0051 de 25 de junio de 2011, que celebró con el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META (IDM).

Así mismo, pide el reconocimiento de los intereses legales de las sumas históricas desde el momento de la causación del daño, hasta el momento del acuerdo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

A la Corporación le corresponde conocer del presente asunto en atención a lo dispuesto en los artículos 152-5 y 156-4 del CPACA, por cuanto la estimación razonada de la cuantía conforme al artículo 157 *ídem* supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de otro lado, el lugar de ejecución del contrato es el Municipio de Acacías, Meta, del cual asume competencia este Tribunal.

### 2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer la demanda y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 del CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos (fol.87) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal j-iii) de la Ley 1437 de 2011, establece el término para presentar la demanda ante el Juez:

“2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.”

En el expediente se observa que el acta de liquidación bilateral fue suscrita el 13 de diciembre de 2013, por lo que, el término de los dos años comenzaron a contarse a partir del día siguiente (14 diciembre de 2013) y fenecieron el 14 de diciembre de 2015.

No obstante, ese plazo fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial el 11 de diciembre de 2015 y reanudado el 8 de marzo de 2016, según la constancia de conciliación fallida, faltando así 3 días para que la acción caducara, pero la demanda fue presentada el 9 de marzo de 2016, es decir, dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida, siendo entonces forzoso concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### 5. Aptitud formal de la demanda

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

- i) No se allegó el poder con presentación personal del mandante ante la autoridad competente.
- ii) No se aportó el documento privado mediante el cual se constituyó la Unión Temporal Vías de Acacias 2010 y se designó el representante legal.



Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL  
DEMANDADO: ARMANDO PINEDA TRUJILLO Y SEGUROS DEL  
ESTADO S.A.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00619-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de Controversia Contractual con el objeto que se declare el incumplimiento del Contrato No. 20080149 – Proyecto CIF No. 078-07, suscrito entre la entidad demandante y el señor Armando Pineda Trujillo.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene a la demandada la devolución de la suma igual a \$460.882.550, por concepto de reembolso de las sumas recibidas con ocasión del contrato. Igualmente, pide que se ordene el pago de la cláusula penal por valor de \$58.219.310, contenida en la cláusula décimo primera consistente en el 10% del valor del contrato.

Finalmente, requiere que de no ordenarse el pago de la cláusula penal, se ordene realizar un dictamen pericial, a efectos de cuantificar los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento contractual.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.4 del CPACA, por cuanto el contrato cuyo incumplimiento se demanda se ejecutó en la finca el Morichal, ubicada en la vereda la Catorce del Municipio de Cumaribo en el Departamento del Vichada<sup>1</sup>, del cual asume competencia este Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.5 y 157 del CPACA, es competente esta Corporación, como quiera que, se trata del medio de control con pretensiones de controversia contractual en el que se demanda la declaración de incumplimiento del Contrato No. 20080149 – proyecto CIF No. 078-07, en que es parte una entidad pública y, de otro lado, atendiendo que el valor de la pretensión mayor, supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

### 2. Legitimidad.

El demandante y los demandados están legitimados cada uno en su condición como contratista y contratante en el contrato objeto de Litis.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

---

<sup>1</sup> Ver folio 40

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

En el presente caso, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos (fol.241), cumpliendo así lo señalado en los artículos 161-1 ibídem, 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009.

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda cuando el contrato requiere liquidación y está no se logra de mutuo acuerdo o no se practicó unilateralmente por la administración, el artículo 164 - 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;” (Negrilla intencional).

El contrato objeto de discusión fue celebrado el 26 de junio de 2008, en él se pactó una duración de 5 años para su ejecución, los cuales contados a partir de la firma del contrato fenecieron el 26 de junio de 2013, entonces, a partir de esta data las partes contaban con 4 meses para liquidar el contrato de manera bilateral (cláusula 20 del contrato a folio 37).

No obstante, como no se evidencia documento que así lo demuestre, al sumar los dos meses que estipula la norma en cita, el término se prolongó hasta el 26 de diciembre de 2013, fecha desde la cual se cuentan los dos años de caducidad del medio de control, concluyendo el 26 de diciembre de 2015, presentándose la solicitud de

conciliación el 14 de julio de 2015, incluso la demanda el 02 de diciembre de ese mismo año. (fl. 243).

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no se allegó el poder debidamente otorgado a la doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo para actuar en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme lo establecido en el artículo 160 y 166 numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, resulta pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada